Comodoro Rivadavia, marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "M. M. I. y M. L. O. s/DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACION CONJUNTA", Expte. no.25/2010, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia No.3,(Expte no. 219/09), por haber interpuesto a fs. 108/109, por propio derecho, las Dras. L. J. M. y A. C. R. recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 105/106 vta, por bajos. A fs. 111, la Sra M. I. M., por propio derecho, apela la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 105/106 vta, por altos.

I- En su memoria de fs. 108/109, se agravian las letradas porque sostienen no se han respetado las pautas previstas por la ley de aranceles (arts 6 y 34 Ley XIII N°4). Solicitan se tenga en cuenta la labor desarrollada, cuestiones que fueron materia del acuerdo de partes. Insisten que los honorarios regulados son insuficientes y no guardan relación con los bienes denunciados. Solicitan se revoque la regulación impugnada y se adecue la misma conforme las escalas previstas por la ley de aranceles para abogados.

II- Esta Sala ha sostenido -siguiendo el criterio jurisprudencial y doctrinario mayoritario- que en relación a los honorarios siempre se debe procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa.

El caso, es un juicio de divorcio por presentación conjunta en el que además se acordó en la demanda la división de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, custodia, régimen de comunicación y

cuota alimentaria con relación a la hija menor de edad de los accionantes, convenio que fue homologado judicialmente.

La jueza funda el auto regulatorio en las normas de los artículos 5,6,7,8,9 y 50 de la Ley XIII N° 4 (ex ley 2200); es decir, conforme las pautas generales previstas por la normativa vigente.

En materia de familia, la ley contiene diferentes pautas cualitativas y cuantitativas que deben armonizarse para satisfacer postulados teleológicos esenciales, como una retribución digna y equitativa por la tarea cumplida pues de ello depende la razonabilidad de la regulación.(Ver: Sala A Sent Def. no. 015/2000).

El artículo 29 de la ley de aranceles (antes art 30 ley 2200) remite a las pautas del art. 5 en virtud que se considera que los juicios de divorcio carecen de contenido económico, aún cuando se solicite la declaración de disolución de la sociedad conyugal, pues dicho efecto se produce como consecuencia del artículo 1306 del Código Civil.

Ahora bien, la pretensión de las partes estuvo integrada tanto por cuestiones de familia no patrimoniales como patrimoniales, habiendo acordado la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación de los bienes que integran la misma a cada cónyuge, quedando solo pendiente la inscripción de dicho convenio en los respectivos registros.

Las recurrentes invocan la aplicación de las disposiciones del artículo 34 (antes art 35)que establece la regulación de honorarios en la liquidación de la sociedad conyugal. En el caso dicha actividad ha quedado subsumida en el convenio de partes presentado

con la demanda de divorcio vincular, no existiendo controversia alguna en dicho sentido.

Reparase que en el particular se omitió denunciar o estimar los valores de los bienes de la sociedad conyugal, estando pendiente la integración y pago de la tasa de justicia.

Sin perjuicio de ello, la aplicación armónica de los artículos 29,5, y 6 de la ley de aranceles habilita considerar la trascendencia económica del asunto y la tarea profesional desarrollada acotada a la etapa del proceso cumplida.

Conforme lo expuesto, a los fines regulatorios se tendrá en cuenta la labor profesional de las letradas, la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su representada, como así también la escala mínima y máxima y las reglas de evaluación cualitativa, etc, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación, la naturaleza del proceso y etapas cumplidas.

De las premisas señaladas y constancias del expediente surge que la regulación de primera instancia es insuficiente, por lo tanto, corresponde su modificación conforme las pautas previstas por la ley de aranceles.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios correspondientes a las letradas recurrentes por su actuación en la instancia de grado, en la suma de pesos veinte mil ($ 20.000), más la alícuota por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) si correspondiere.

III- Atento lo resuelto, por los fundamentos expuestos precedentemente, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 111.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs 108/109 y revocar la regulación de honorarios de fs. 105/106 vta.

2°).- Regular los honorarios de las Dras L. J. M. y A. C. R., en forma conjunta, por su actuación en primera instancia en la suma de pesos veinte mil ($ 20000) más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS